

CAMBIOS DIRIGIDOS A PROMOVER EL ACCESO A LA JUSTICIA

Regla 3.1. Jurisdicción

Amplía la base jurisdiccional de nuestros tribunales hasta el máximo permitido por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Constitución de los Estados Unidos. Se establece una norma de carácter general y se elimina la doctrina que exigía unos contactos mínimos (*númerus clausus*) en nuestro territorio para que un tribunal adquiriera jurisdicción sobre una persona no domiciliada en PR.

Regla 4.3. Quién puede diligenciarlo, término para el diligenciamiento- Elimina la desestimación y archivo con perjuicio por el incumplimiento con el término para el diligenciamiento del emplazamiento, lo cual es cónsono con la política pública de que los casos se vean en sus méritos. No obstante, un segundo incumplimiento con el término fijado tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

Regla 4.4. Emplazamiento personal

Incorpora el principio jurisprudencial que permite el diligenciamiento del emplazamiento haciéndolo accesible en la inmediata presencia de la parte demandada. Con ello se facilita la labor de la persona que diligencia en los casos en que una parte demandada se niega a recibir a la mano el emplazamiento y la demanda, y evita el subterfugio de que no se adquirió jurisdicción sobre la parte demandada por no habersele entregado a la mano.

Regla 9.1. Firma e información de los escritos- La regla establece que la firma de un abogado o abogada de la parte en un escrito equivale a certificar que está hábil y disponible para cumplir con los señalamientos y órdenes del tribunal, que ha leído el escrito y que de acuerdo con su mejor conocimiento, información y creencia está bien fundado en los hechos y respaldado por el derecho vigente, y que no ha sido presentado con el fin de causar injusticia, dilación, opresión o aumentar el costo del litigio.

Regla 9.3. Conducta- La regla establece que el tribunal podrá sancionar económicamente o hasta descalificar a un abogado o abogada por conducta que constituya un obstáculo para la sana administración de la justicia o porque infrinja sus deberes hacia el tribunal, sus representados(as) o sus compañeros(as) abogados(as).

Regla 9.4. Representación por derecho propio- Esta regla establece los criterios que deberá examinar el tribunal ante el ejercicio de la representación por derecho propio de una persona natural.

Regla 13. Alegaciones enmendadas- Esta regla promueve la presentación oportuna de enmiendas a las alegaciones, evitando que se presenten en etapas avanzadas del pleito, creando dilaciones injustificadas.

Regla 23.4 Forma de llevar a cabo el descubrimiento - Esta regla establece que no se podrá comenzar el descubrimiento de prueba hasta tanto finalice el término que tiene la parte demandada para contestar la alegación. Similar disposición se establece en las Reglas 27.1, 30.1, 31.2 y 33.

Regla 52.2. Términos y efectos de la presentación de una apelación, un recurso de *certiorari* y un recurso de certificación- Esta regla le impone al Tribunal de Apelaciones un término directivo para que resuelva una controversia planteada ante sí mediante un recurso de *certiorari*, cuando se encuentran paralizados los procesos en el Tribunal de Primera Instancia. Esto promueve la certidumbre del proceso y la celeridad en la resolución de las controversias interlocutorias.

Regla 65.2. Actuaciones de las Secretarías o Secretarios - Se establece expresamente que las Secretarías no podrán rechazar documentos que incumplan con requisitos formales impuestos por estas reglas o por cualquier otro reglamento.

Regla 70. Resoluciones y Sentencias - Esta regla al fijar términos directivos a los jueces y juezas para la resolución de los casos, mociones y otros asuntos judiciales promueve la pronta adjudicación de las causas civiles, evitando dilaciones al proceso adjudicativo, lo que suscita que las partes puedan conocer el resultado de una controversia o del caso en su totalidad más rápidamente.